

[Enlace a Legislación Relacionada](#)

Sin Vigencia

## **CREACIÓN DE LOS NUEVOS MINISTERIOS DE HIGIENE PÚBLICA Y BENEFICENCIA Y DE AGRICULTURA Y TRABAJO**

**DECRETO EJECUTIVO**, aprobado el 13 de febrero de 1929

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 62 del 14 de abril de 1929

**El Presidente de la República,**

a sus habitantes,

**Sabed:**

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

**El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,**

**Decretan:**

**Art. 1º.-** Créanse dos nuevos Ministerios o Secretarías de Estado, a saber: de Higiene Pública y Beneficencia; y de Agricultura y Trabajo. Los otros Ministerios, o secretarías de Estado son los que determina el Reglamento del Poder Ejecutivo de 20 de diciembre de 1900, esto es: de Gobernación, Policía Gracia y Justicia; de Relaciones Exteriores; de Hacienda y Crédito Público; de Guerra y Marina; de Fomento y Obras Públicas; de Instrucción Pública: quedando confirmado su establecimiento y las atribuciones que a cada uno les fueron encomendadas por dicho Reglamento, lo mismo que el personal que actualmente tienen.

**Art. 2º.-** La Secretaría de Instrucción Pública será también de Educación Física.

**Art. 3º.-** Las atribuciones de la nueva Secretaría de Higiene Pública y Beneficencia serán éstas:

### **HIGIENE PÚBLICA**

Todo Lo relativo a la Higiene Pública; y en especial, lo que concierne a la higiene escolar; la de los trabajadores del campo; y la de los obreros.

### **BENEFICENCIA**

Crear, reglamentar y conservar hospitales, casas de asilo y demás establecimientos

de caridad y beneficencia, tales como lazaretos, leprocomios, manicomios, clínicas médicas, escuelas de enfermería, baños públicos, cementerios Cruz Roja, y fundaciones análogas, y proveer a los pueblos de médicos costeados por el Estado.

**Art. 4º.-** Las atribuciones de la nueva Secretaría de Agricultura y Trabajo serán éstas:

### **AGRICULTURA**

Atender a los servicios de agua para objetos agrícolas y de irrigación de terrenos.

Fundar Juntas de Agriculturas.

Desarrollar la agricultura nacional.

Preparar la legislación agrícola.

Fundar escuelas de Agronomía.

Hacer exposiciones agrícolas, nacionales y regionales.

Levantar catastros agrícolas.

Introducir nuevos y útiles cultivos, y el uso y aprovechamiento de las producciones agrícolas.

Destruir las plagas de los campos.

Establecer premios y recompensas para los agricultores que lo merezcan.

### **TRABAJO**

Todo lo relativo a la inmigración de clases trabajadoras; a contratos individuales y colectivos de trabajo; a descanso dominical; a trabajos nocturnos en los establecimientos que trabajen de noche; a legislación sindical, a conciliación y arbitraje entre patrones y obreros; a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; a los salarios; a trabajos de mujeres y niños; a contratos de trabajo de los empleados particulares; a la defensa del trabajador nacional; al seguro de enfermedad de los trabajadores; a cooperativas, en fin a cuanto conduzca al mejoramiento del trabajo y de las clases trabajadores siguiendo la corriente de los países más civilizados.

**Art. 5º.-** Las atribuciones del nuevo ramo de Educación Física incluido en la secretaría de Instrucción Pública serán estas:

La reglamentación de la Educación Física en general y la de escolar en particular, estableciendo gimnacios públicos y demás ejercicios de desarrollo muscular, juegos

apropiados conferencias públicas pertinentes, premios y recompensas como resultado de los juegos, finalmente, organizando el atletismo; y prestando especial cuidado al desenvolvimiento de la cultura física tomando por base el plan que a este respecto ejecutan los países más civilizados.

**Art. 6º.-** Cada uno de los nuevos Ministros o Secretarías de Estado tendrán el siguiente personal: un Ministro; un Sub-Secretario; un Oficial Mayor; dos mecanografiastas; un registrador-escribiente, y un portero, con las asignaciones que fija el Presupuesto; en el cual, en su oportunidad, se harán fijar igualmente partidas especiales para su mejor y eficaz desarrollo.

**Art. 7º.-** Se faculta al Poder Ejecutivo para anexar cualquiera Secretaría de Estado o alguno de sus ramos a otra u otras cuando estime que el servicio público así lo exige. También queda facultado el Poder Ejecutivo para suprimir la Secretaría o Secretarías de Estado que juzgue convenientes sin perturbar el orden legal de los servicios administrativos.

**Art. 8º.-** La presente ley empezará regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado - Managua, 24 de enero de 1929 - **J. Demetrio Cuadra**, S. P. - **H. A. Castellón**, S. S. - **Daniel Velásquez**, S. S.

Al Poder Ejecutivo - Cámara de Diputados - Managua. 13 de febrero de 1929 - **Ant. Cruz Hurtado** - D. P. - **H. Argüello Cerda**, D. S. - **José D. Flores**, D. S.

Por tanto: - Ejecútese - Casa Presidencial - Managua, diez de febrero de mil novecientos veintinueve - **J. M. Moncada**, Presidente de la República. - **M. Cordero Reyes** - Encargado del Despacho de Gobernación.